

LA PROHIBICIÓN DE CELEBRAR CONTRATOS EN LA CONSTITUCIÓN CHILENA: CUESTIONES A PROPÓSITO DE UN CASO¹

The prohibition to enter into contracts in the Chilean
Constitution: considerations of a case study

PINO-PINO, FRANCISCO ANTONIO²
Universidad Central de Chile
Universidad Academia de Humanismo Cristiano

Resumen

En este artículo se analizan las cuestiones relativas a las reglas que establecen prohibiciones de celebrar contratos a senadores, el texto constitucional y su interpretación. A partir del análisis de dichas reglas, presento una lectura crítica y esquematizada sobre las reglas constitucionales implicadas en el caso.

Palabras clave

Prohibición constitucional; contratos; Constitución.

Abstract

This article analyses the issues related to the rules that prohibit senators from entering into contracts, the constitutional text and its interpretation. Based on the analysis of these rules, I present a critical and schematic reading of the constitutional rules involved in the case.

Key words

Constitutional prohibition; contracts; Constitution.

1. Introducción

En el lenguaje constitucional actual, es habitual dirigir el estudio de los contenidos constitucionales a las disposiciones relativas a derechos. Esto no es raro pues, el núcleo del derecho constitucional moderno está constituido por la consagración, promoción y protección de derechos fundamentales, así como la impregnación del ordenamiento jurídico con el lenguaje constitucional³. Sin perjuicio de la importancia temática y jurídica del asunto, este núcleo de significado, propio del derecho constitucional, a veces impide mirar en detalle y profundidad la dimensión orgánica e incluso normas imperativas del texto constitucional vinculadas a los límites

¹ Es necesario que el lector tenga en cuenta dos prevenciones relevantes: la primera, que esta reflexión se inscribe en el marco de un estudio general, interpretativo y en clave constitucional respecto de algunas disposiciones constitucionales sin que sea su objetivo el análisis de la doctrina administrativa, civil u otra en particular; la segunda prevención, dice relación con la no inclusión del fallo del Tribunal Constitucional Roles N° 16.122-25-INHP y N° 16.138-25-INHP (acumulados) que resuelve el caso propuesto como ejemplo: el artículo fue presentado un mes y medio antes de la dictación de dicha sentencia constituyendo un artículo nuevo e independiente su análisis. Finalmente, se hace presente al lector que las resoluciones de Contraloría General de la República citadas son las que, respecto del caso ejemplar que se analiza, eran las temporalmente aplicables. Así, las Resoluciones Números 7 de 2019 y 14 de 2022 de Contraloría General de la República fueron derogadas y reemplazadas por la Resolución Número 36 de 23 de diciembre de 2024 que, de conformidad a su **Artículo 25 Vigencia**, entra en vigor el 1 de marzo de 2025.

² Doctorando en Derecho de la Universidad Central de Chile y Profesor de Derecho Constitucional de la Escuela de Derecho de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, Chile. Correo electrónico: francisco.antonio.pino@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-2781-9342>.

³ Al respecto, véase GUASTINI (2018), pp. 187-208; y CEA (2016).

que se imponen a diversas autoridades. Una de esas cuestiones, a la cual la dogmática constitucional chilena no ha prestado especial atención, es la relativa a la prohibiciones constitucionales que son impuestas a algunas autoridades públicas⁴.

En lo pertinente a la cuestión que se analiza en este artículo, se toma como punto de partida un caso actual, a saber, la regla constitucional que funciona respecto de Senadores y Diputados, como prohibición de acceso y permanencia en el cargo. Esta prohibición es la que el Tribunal Constitucional tuvo que controlar a propósito del requerimiento de un grupo de diputados de conformidad -en lo sustantivo- al Art. 93 N°14 y Art. 60 del texto constitucional chileno.

Este artículo indaga, a propósito de este caso, en particular, sobre las cuestiones relativas a las reglas que establece el texto constitucional y su interpretación advirtiendo las reglas vinculadas a dicha prohibición. Este trabajo presenta una lectura crítica y esquematizada sobre las prohibiciones y los contratos en el texto constitucional chileno.

2. Desarrollo

2.1. Contexto del caso

El caso que sirve de base para la discusión es una compraventa de bien inmueble bajo la modalidad de trato directo. Dicho contrato se enmarca en un proyecto del Poder Ejecutivo que estaba a cargo del Ministerio de Bienes Nacionales. El objetivo era transformar antiguas residencias de quienes fueron Presidentes de la República en museos. Para ello, se anunció públicamente la compra de inmuebles, perteneciendo uno de ellos a Salvador Allende Gossens; dicha propiedad se encuentra en manos de una comunidad hereditaria de la cual participan una Ministra de Estado y una Senadora en el ejercicio de sus respectivos cargos. El caso puede describirse en tres pasos.

El *primer paso* corresponde al envío de Oficios y documentos que solicitan e informan la adquisición e informan diversas cuestiones. Así, el proceso de compra inicia con el envío de Oficios Ordinarios de solicitud de compraventa de bienes raíces por parte del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural⁵, Oficios del Gabinete de la Ministra de Bienes Nacionales⁶, Oficios de la División de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales⁷ y el Certificado presupuestario del Departamento de Presupuesto del Ministerio de Bienes Nacionales⁸.

El *segundo paso*, corresponde a la dictación del Decreto⁹. Así, revisados los oficios, el Ministerio de Bienes Nacionales dicta el Decreto N°38 de fecha 25 de noviembre de 2024, el cual destaca que la necesidad de adquirir las propiedades se corresponde con una necesidad patrimonial. Esa necesidad, sin embargo, debió considerar una modificación del presupuesto en favor de este proyecto que supuso reducir el presupuesto de la partida “Iniciativas de inversión” en beneficio de la partida “Edificaciones de inversión”¹⁰. En lo dispositivo, establece dos cuestiones: por un lado, la autorización de la adquisición del inmueble y por otro, una serie de condiciones previas a la celebración del contrato y otras posteriores relativas a las formas de pago. Además, establece en el numeral 9 y 10 de la parte II de lo dispositivo de dicho decreto lo que sigue:

9) *Suscrito el contrato de compraventa, éste deberá ser aprobado mediante el acto administrativo correspondiente. Dicho contrato, además, dejará expresamente establecido que*

⁴ No es especialmente estudiado pues tampoco abundan los casos que nos permitan discutir sobre el significado de estas reglas.

⁵ Oficios Ordinarios N° 387, de 2024; N° 429, de 2024; N° 589, de 2024.

⁶ Oficios GABM N° 251, de 2024; y N° 399, de 2024.

⁷ Oficios Ordinarios N° 417, de 2024; y N° 435, de 2024.

⁸ Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N° 53 tem, de 2024.

⁹ Es importante notar que esa instrucción de adquisición, de conformidad a la parte considerativa del Decreto N° 38 del Ministerio de Bienes Nacionales, se inicia por instrucción de la Presidencia de la República.

¹⁰ Esto se consigna de forma expresa en el segundo párrafo de la parte considerativa del Decreto N° 38 dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales recién citado.

la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces a que diere lugar quedará sujeta a la condición suspensiva de que el acto administrativo que lo apruebe se encuentre totalmente tramitado.

10) Una vez que se encuentre **totalmente tramitado el acto administrativo que aprueba el contrato referido**, el Fisco de Chile-Ministerio de Bienes Nacionales a través de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana de Santiago, deberá inscribir el inmueble a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces competente, dentro del plazo de 30 (treinta) días siguientes a la notificación **del acto administrativo aprobatorio del contrato**. Esta notificación se efectuará por la Oficina de Partes del Ministerio de Bienes Nacionales mediante carta certificada y se entenderá practicada desde el tercer día hábil siguiente a su recepción en la Oficina de Correos correspondiente¹¹.

El Decreto siguió su curso a la revisión que realizó la Contraloría General de la República. Así, en el trámite de toma de razón del acto administrativo, el órgano contralor da curso al acto formulando dos alcances: primero, que no consta de forma expresa el método que se utilizó para determinar el precio del inmueble, aunque se tuvo a la vista tres cotizaciones; segundo, advierte un error en la consignación de la dirección que corresponde a la propiedad objeto de la compraventa. Con estas dos observaciones, la Contraloría general de la República *toma razón* y da curso al acto administrativo que autoriza la compra del bien inmueble sin que se hayan formulado reparos relativos a la infracción de alguna regla constitucional o al principio de probidad¹².

Finalmente, el *tercer paso*, correspondiente a la celebración válida del contrato. Con fecha 30 de diciembre de 2024, el Estado Fisco de Chile¹³ celebró un contrato de compraventa de bien inmueble: la parte vendedora una Senadora y una Ministra de Estado vinculadas por la relación de parentesco; la segunda es sobrina de la primera. Así, la parte compradora es el Estado Fisco de Chile y la parte vendedora (en lo importante para este análisis) es una Senadora y una Ministra de Estado, ambas en ejercicio de sus cargos. En la celebración del contrato, la cual se desarrolló de forma completa, incluyó la intervención de diversas autoridades ministeriales, la Senadora, la Ministra y abogados de cada parte.

En lo sustantivo, la celebración de este contrato constituye el objeto del requerimiento ante el Tribunal Constitucional que busca la remoción de la Senadora de su cargo pues, su celebración, constituiría a juicio de los requirentes, una infracción flagrante a la regla constitucional de carácter prohibitivo presentemente enunciada. Presentado el requerimiento con fecha 15 de enero de 2025 con el Rol 16138-25-INHP, el Tribunal declaró su admisibilidad de conformidad a los Artículo 93, Número 4, inciso 14.

A continuación, presento un análisis del uso de la palabra “contrato” en el texto constitucional chileno y, en particular, el uso de dicha palabra en un enunciado normativo prohibitivo. Este análisis constituye un punto de partida para la comprensión de las reglas constitucionales prohibitivas que suelen ser opacadas por la dimensión dogmática e incluso la relativa al sistema de competencias que la Constitución establece¹⁴.

2.2. La prohibición de celebrar contratos

Al menos tres son las dimensiones que es necesario examinar para comprender las reglas constitucionales implicadas en la discusión sobre contratos: la constitucional, la civil y la que corresponde a las reglas de derecho público de rango infraconstitucional que aplican a este caso.

¹¹ Esto numerales deben tenerse en cuenta, especialmente, en relación el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, las reformas a las que fue sometido; el Decreto Supremo N° 19, del 2011, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y las Resoluciones N° 7, de 2019, y N° 14, de 2022, de la Contraloría general de la República. Son justamente las reglas que tiene a la vista el Decreto y que permitirán elucidar el sentido de los numerales individualizados en este análisis.

¹² Esta observación es relevante toda vez que el trámite de toma de razón de la Contraloría General implica un control de juridicidad y constitucionalidad de conformidad al artículo 10° de su Ley Orgánica Constitucional.

¹³ Es necesario tener en cuenta que la contraparte es el Estado Fisco en un contrato de compraventa por trato directo.

¹⁴ Para un revisión del concepto de norma de competencia en el derecho véase GUASTINI (2016), pp. 107-111; para una revisión teórica extensa de la distinción entre reglas regulativas y constitutivas enfocada en estas últimas véase RAMÍREZ Y VILAJOSANA (2022).

a) La dimensión constitucional

La Constitución chilena usa la palabra “contratos” en seis oportunidades: los **dos primeros** usos se encuentran en el Artículo 19 N°24¹⁵ inciso décimo, respecto de la exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión que pueden ser ejecutados por “*contratos especiales de operación*” a los cuales el “*Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas (primer uso) o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional (segundo uso)*”; el **tercer uso**, es a propósito de la “*prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado*” (entre otras) para los Ministros que estén en el ejercicio de su cargo según lo consagra el Artículo 37 bis inciso segundo; el **cuarto uso**, es una norma común a los cargos de diputado y senador, en tanto se establece que no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado como lo establece el Artículo 57 Numeral 8; el **quinto uso**, establece (dentro de otras cosas) que “*cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado*” como lo establece el Artículo 60 inciso segundo¹⁶; finalmente, un **sexto uso** relativo a la propaganda electoral por medios digitales, estableciendo que “*los contratos que celebren los partidos políticos, parlamentarios independientes o las organizaciones de la sociedad civil para la utilización de plataformas digitales deberán ser informados por dichas instituciones al Servicio Electoral y publicados por éste*” según lo establece la Disposición Transitoria, Cuadragésima Segunda, número 6¹⁷.

En consecuencia, estos *usos* pueden esquematizarse del modo que sigue: *primer tipo de uso*, en un enunciado cuya función es establecer una i. facultad de celebrar contratos especiales y condiciones de término del mismo por parte del Presidente de la República; *segundo tipo de uso*, en un enunciado cuya función es establecer ii. prohibiciones de celebrar o caucionar contratos en el ejercicio de un cargo lo que tiene como consecuencia la cesación en el cargo desempeñado; *tercer tipo de uso*, en un enunciado cuya función es establecer una iii. prohibición de participar como candidato a un cargo público (escaño de diputado o senador) y mantenerse en el mismo en función de la celebración de contratos o cauciones con el Estado previamente celebradas¹⁸; y *cuarto tipo de uso*, en un enunciado cuya función es establecer iv. una obligación de informar¹⁹ al Servicio Electoral, en el contexto de la propaganda electoral, la celebración de contratos para el uso de plataformas digitales. Así, cuando la Constitución ha usado el término “contratos” lo ha hecho en función de prohibiciones y una obligación de informar²⁰.

El caso que se somete a conocimiento del Tribunal Constitucional se enmarca en este conjunto de prohibiciones, en particular, la prohibición a Senadores y Diputados de celebrar o caucionar contratos con el Estado cuya infracción tiene como consecuencia la cesación en el

¹⁵ A propósito del orden público económico, debe recordarse que la relación entre el derecho público y el derecho civil no es distante. Por el contrario, la doctrina civil francesa ya tematizaba la cuestión del orden público económico desde la regulación civil con elementos fundamentales para la reflexión pública y privada, a saber, la noción de propiedad, libertad y autonomía a propósito de la intervención del Estado en la actividad económica. Para una reconstrucción de estas ideas y la imposibilidad del orden público económico como lo pensó RIPERT en el contexto de la Constitución Chilena, véase FERMANDOIS (2014) pp. 27-46.

¹⁶ Además, esto con independencia de si realiza por sí o por interpósita persona: señala el inciso tercero del mismo Artículo 60 que “*La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte*”.

¹⁷ Respecto de este análisis es necesario destacar que la palabra caución (conjugada) es usada en tres oportunidades: en el Artículo 37 Bis, 57, y 60 del texto constitucional. En los dos primeros usos se usa junto a una prohibición; en el último caso de uso se utiliza frente a un deber de informar.

¹⁸ La restricción opera en dos momentos: primero, en el acceso al cargo, como prohibición de participar en la elección respectiva; segundo, y habiendo estado habilitado para participar, la prohibición afecta su mantención en el mismo. Desde luego, la prohibición de celebrar contratos o cauciones en el ejercicio del cargo es coherente con la prohibición de acceso al mismo.

¹⁹ Y luego publicar por parte del Servicio Electoral.

²⁰ En lo pertinente a la cuestión que se analiza en este artículo, y lo medular del fallo del Tribunal Constitucional, la prohibición constitucional funciona respecto de los Ministros de Estado en relación a su permanencia en el cargo; respecto de Senadores y Diputados, la prohibición es de acceso y permanencia en el cargo.

cargo²¹. La imposición de esta sanción a un congresista, la cesación en el cargo como consecuencia de la infracción de una norma prohibitiva corresponde ser declarada e impuesta por la jurisdicción constitucional especial en virtud de las reglas que regulan dicho procedimiento²².

b) La dimensión civil

El estudio del derecho civil constituye uno de los pilares fundamentales de la formación jurídica: por corresponder al estudio y comprensión de las reglas que cotidianamente utilizamos para desarrollar nuestras actividades libremente y porque constituye culturalmente un pilar formativo en los principales conceptos y relaciones jurídicas. Estas dos cuestiones no agotan el universo de razones que permitirían explicar la importancia del derecho civil, sin embargo, dan cuenta de que su estudio es parte del sentido común del jurista. De la mano de este sentido común, vienen los conceptos fundamentales que permiten comprender la forma en que se desarrollan diversas actividades cotidianas, como, por ejemplo, contratar²³.

Es posible destacar algunas reglas fundamentales que, de forma general, permiten comprender el concepto de contrato en los más amplios términos. No constando ninguna estipulación especial para el contenido del término “contrato” en la Constitución, es decir, entendiendo que el constituyente no ha establecido un concepto especial para una institución fundamental del derecho (el contrato) corresponde utilizar las estipulaciones mínimas comunes al derecho público y privado para dicha palabra.

Respecto de la distinción entre contrato y convención: el Código Civil en su Art. 1438 establece que *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”*. La doctrina ha discutido latamente la equiparación entre contrato y convención²⁴ concluyendo al menos dos cuestiones: la primera, que la convención corresponde a la especie del género convención; la segunda, que *“conciene a la elipsis contenida en el artículo 1438 del Código chileno. En verdad, el objeto del contrato son las obligaciones que él crea. A su turno toda obligación tiene por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer, según la terminología del artículo 1460. De modo que cuando el artículo 1438 establece que en el contrato una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer, se salta una etapa, pues alude a la prestación como objeto del contrato, a pesar de que la prestación es el objeto de la obligación y no el objeto del contrato. Mejor habría sido que el legislador hubiese dicho que el contrato engendra obligaciones y que éstas tienen por objeto dar, hacer o no hacer alguna cosa”*²⁵.

De la compraventa y de la validez del contrato de compraventa de un bien inmueble en particular: el Código Civil señala en su Art. 1793 *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero*, así sus elementos esenciales son el precio y la cosa. Luego, en relación con la compraventa de bienes inmuebles señala el Art. 1801 *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; salvo las excepciones siguientes. La venta de los bienes raíces, servidumbre y censos, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura*

²¹ Si bien el sistema de prohibiciones e inhabilidades puede rastrearse a la Constitución de 1925 y algunas reglas a la Constitución de 1833, el diseño actual (con sus reformas, en particular, la reforma constitucional introducida por el constituyente derivado con la Ley 20.414 del año 2010 sobre Reforma constitucional en materia de transparencia, modernización del estado y calidad de la política) es una innovación propia del sistema constitucional del 80. Puede consultarse a este respecto PRECHT (1996).

²² En el marco de la vigencia de la Constitución de 1980, no hemos tenido un requerimiento de remoción por infracción a estas prohibiciones constitucionales que, al tiempo de implicar a una senadora, también involucran a una Ministra de Estado en el mismo contrato objeto de la prohibición que a su vez están vinculadas por un vínculo familiar que las vincula al bien raíz objeto de la compraventa. De hecho, se encuentran en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sentencias referidas a la cesación de cargos de Ministros de Estado y Senadores –FERNÁNDEZ (2015)– pero no un caso por infracción a la prohibición de celebrar o caucionar contratos.

²³ Para un breve estudio histórico de la noción de “contrato” en nuestro derecho, y sus fundamentos históricos puede consultarse CORRAL (2002), pp. 68-89.

²⁴ Para una perspectiva de análisis histórica y crítica de cómo la dogmática se aproxima a cuestionar la distinción véase CARVAJAL (2007).

²⁵ LÓPEZ (2010), pp. 4-5.

pública. En consecuencia, la compraventa de bienes inmuebles se reputa perfecta (se ha celebrado válidamente) una vez otorgada la escritura pública.

Esta regulación civil elemental es la que el constituyente tiene a la vista cuando usa la palabra contrato²⁶. Para evaluar si se ha infringido la norma prohibitiva debemos primero determinar el concepto civil de contrato para luego observar los requisitos de celebración válida de una “compraventa de bien inmueble”²⁷.

El texto constitucional, de manera amplia y sin significar algún tipo de contrato en particular, utiliza el término en la prohibición constitucional. De este modo, cuando la Constitución requiere precisar el uso de la palabra “contrato” usada en un contexto especial, procede a especificar, como por ejemplo respecto del artículo 19 Numeral 24 del mismo texto.

Su uso amplio tiene como fundamento la protección de la probidad, la transparencia de la actuación de los órganos del Estado y sus autoridades así como el evitar la corrupción y conflictos de intereses²⁸. Su sentido más amplio pretende cubrir las distintas hipótesis de contratación y/o caución en las que puede incurrir una autoridad pública prohibiendo específicamente este tipo de relaciones jurídicas. No ha utilizado la palabra enriquecimiento ilícito, ni tampoco la palabra corrupción en particular²⁹; lo que ha decidido es prohibir en particular la celebración de contratos y constitución de cauciones en circunstancias del ejercicio de un cargo.

De este modo, la discusión no es semántica (respecto del significado de la palabra “contrato” en la constitución) sino relativa a los requisitos que la Administración incorpora, por ejemplo, mediante condiciones suspensivas como el propio Decreto lo señala, a los contratos para su exigibilidad y eficacia.³⁰

En todo caso, la cuestión discutida debe mirarse también desde una perspectiva matemática simple: el trámite de aprobación del contrato que se ha referido públicamente, para este caso, no existe. En virtud de que el valor de venta del inmueble es inferior a 15.000 UTM, de conformidad a la reglas vigentes, no procede trámite de aprobación alguno. Además, aunque el monto superara la suma que obliga al trámite de aprobación, sigue siendo irrelevante pues la norma prohíbe “celebrar o caucionar contratos” y el contrato fue celebrado de conformidad a las reglas precedentemente explicadas.

Ahora bien, como se ha señalado, la cuestión relativa a la eficacia del contrato es diferente de la pregunta por la celebración válida. De hecho, en lo relativo a las reglas prohibitivas objeto de la discusión, la cuestión no es si el contrato se cumple o se incumple; si es eficaz o ineficaz; el punto es si se celebró o no se celebró³¹. En consecuencia, estando el contrato celebrado

²⁶ Nótese que cuando el texto constitucional ha querido especificar la forma en que se da una relación jurídica lo ha hecho recurriendo al lenguaje estándar del derecho civil y remitiendo el desarrollo que ha estimado pertinente a una ley orgánica constitucional como ocurre en el Artículo 19 Numeral 15, inciso quinto *“las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna”*. Misma cuestión para el estatuto constitucional de la propiedad que se alinea perfectamente con el lenguaje del derecho privado y que incluso ha sido criticado por ser servil a la doctrina sobre propietarización de los derechos. Al respecto puede consultarse VERGARA (1991); y CORDERO (2006).

²⁷ Naturalmente esta es la primera etapa, por lo cual no debe perderse de vista la explicación que a continuación se desarrolla y que también se previene en la nota al pie 52 y 56 de este artículo.

²⁸ Por ejemplo, aquel que media entre la aprobación del presupuesto fiscal y sus partidas al tiempo que ese presupuesto está elaborado en consideración de la expectativa de celebrar un contrato. Así, la norma evita, dentro de otras cuestiones más groseras, que quien aprueba el presupuesto de la parte compradora no sea la misma parte vendedora.

²⁹ Porque, en los supuestos que corresponda, se aplicarán las reglas administrativas y/o penales que constituyan delitos que pueden agruparse bajo el concepto de corrupción.

³⁰ La estructura conceptual fundamental es la noción civil estándar de contrato que no ha sido discutida sino modalizada en función de otras condiciones accesorias. Luego, el legislador ha incorporado reglas adicionales para el caso de la contratación con la administración que regulan desde las tratativas preliminares (por ejemplo, el sistema de licitación), las garantías en la ejecución e incluso condiciones suspensivas bajo la forma de aprobación de contrato como las que se pueden incorporar en la compra de bienes inmuebles a través de trato directo que excedan las 15.000 UTM.

³¹ En este caso no se puede olvidar que esto incluye las tratativas preliminares, la negociación de un precio, la aprobación de un presupuesto, la toma de razón del decreto hasta la celebración válida del contrato. Todos estos elementos del *iter* contractual pugnan con la ratio legis de la norma prohibitiva.

válidamente, queda la discusión sobre su eficacia o ineficacia³² pues es de sentido común que lo que se discute es la “ineficacia del contrato” para lo cual se precisa previamente de un “contrato”.

c) La dimensión relativa a normas derecho administrativo aplicables al caso concreto y un cálculo matemático

Ahora, corresponde completar el análisis que, de conformidad a la celebración de una compraventa de bien inmueble mediante trato directo, aplican y se relacionan con la prohibición constitucional analizada.

Lo primero es recordar que, donde la constitución ha querido especificar el contexto de uso de la palabra “contrato” lo ha hecho: esto es especialmente claro cuando lo ha usado respecto de una facultad presidencial de celebración y término de un contrato en el contexto del artículo 19 Numeral 24 ya descrito. Luego, en su uso amplio, la prohibición es respecto de la celebración de “contratos” en el ejercicio de un cargo, previendo con su amplitud diversos tipos de contrato que pugnan con la *ratio legis* de la norma.

Ahora bien, respecto del argumento de la parte compradora (que falta un trámite para que el contrato sea considerado como válido) hay algunas preguntas que es necesario formular. Así, una de las cuestiones fundamentales es determinar qué significa que se *tiene que someter el contrato a aprobación administrativa* una vez que ya fue celebrado válidamente y aprobada las condiciones (además del precio y la cosa) de compra por la Contraloría General de la República.

En el Decreto, encontramos la expresión en el numeral 9) que establece: “*Suscrito el contrato de compraventa, éste deberá ser aprobado mediante el acto administrativo correspondiente*” en relación al numeral 10), ambos de la Parte II de lo dispositivo del Decreto N° 38. Estas estipulaciones pueden tener, al menos, las siguientes interpretaciones: i) de forma *previa a la celebración*, puede significar someter a aprobación el documento del contrato a fin de que la condiciones estipuladas y aprobadas en el trámite de toma de razón se materialicen en un documento³³, ii) de forma *posterior a la celebración* del contrato, puede significar someter el contrato a un trámite especial entendiendo que se refiere a alguna “*autorización de pago*” a la cual está obligada la parte compradora, y iii) también de forma *posterior a la celebración*, podría implicar la estipulación de una condición suspensiva que deja a merced del Estado Fisco (parte compradora) la tramitación de la mentada aprobación, la inscripción y el pago de conformidad a las resoluciones que regulan la compraventa de bienes inmuebles bajo la forma de trato directo.

De conformidad al Decreto analizado, la primera opción no es viable y de serlo sería redundante; la segunda no procede pues el trámite no está destinado a autorizar una partida presupuestaria u orden de pago, finalmente la tercera opción es la que coincide con lo establecido en el numeral 9) y 10) de dicho Decreto. Esta opción, sin embargo, representa al menos dos problemas.

Primero, el problema relativo a la pregunta por la redundancia del control del acto que en lo sustantivo ya revisó las condiciones de la compra de conformidad al trámite de toma de razón³⁴: el acto de control puede ser calificado de meramente comparativo pues, en teoría, ajustándose el contrato celebrado al Decreto que fue tomado de razón (según el órgano de

³² Así se puede examinar en este caso, por ejemplo, si el contrato es ineficaz por no cumplirse la supuesta condición suspensiva de aprobación o si simplemente terminará operando el mutuo disenso como “ineficacia convencional sobrevenida”. NARVÁEZ (2023). En cualquier caso, una cosa es la celebración válida del contrato y otra su eficacia o ineficacia.

³³ Descartada de conformidad a que el enunciado del Decreto señala que el acto administrativo será dictado después de estar “suscrito” el contrato.

³⁴ Además, la validez de la celebración del contrato no es equivalente al problema de inscripción y lo que genéricamente regula el constituyente es la prohibición de caucionar y celebrar contratos con el Estado la cual se infringe celebrando válidamente un contrato que se tiene prohibido con independencia de cuando se realice la inscripción.

control) no habría razones para no autorizar el contrato³⁵. Sin embargo, este reparo puede ser calificado de menor si se observa con mayor detenimiento la normativa aplicable pues *el segundo problema* de esta cuestión es realmente fundamental: es el relativo a la irrelevancia de la condición suspensiva de “aprobación administrativa” porque el contrato de compraventa de bien inmueble por trato directo que es objeto del caso *está exento del trámite de toma de razón* no faltando ningún acto de autorización por parte del órgano contralor.

De este modo, de conformidad a la Resolución N°7 de 2019 que *Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón* en sus Artículos 4, y letra B), Artículo 12.4 en relación a la Resolución N°14 que *Determina los montos en unidades tributarias mensuales, a partir de los cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a Toma de Razón y establece controles de reemplazo cuando corresponda*, que establecen: Art. 1 *Los siguientes actos a que se refiere el Título I, Párrafo II, de la resolución N° 7, de 2019, quedarán sujetos a toma de razón en los casos que se indica; Numeral 10. Respecto de su Artículo 12, N° 12.4, sobre aprobación de contratos para la adquisición de inmuebles por trato directo o propuesta privada, cuando su monto supere las 15.000 UTM*, es claro que no falta ningún trámite de aprobación ni control pues el monto de la compraventa no supera el límite establecido.

De forma más gráfica se puede entender la inexistencia³⁶ de cualquier acto de aprobación pendiente³⁷:

VALOR UTM ENERO DE 2024	VALOR UF AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN	PRECIO DEL INMUEBLE EN UF	PRECIO DEL INMUEBLE EN PESOS AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN	MONTO A PARTIR DEL CUAL LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES POR TRATO DIRECTO QUEDA SUJETA AL TRÁMITE DE APROBACIÓN ³⁸
64.666	38.414,22	24.291,72	933.147.476	969.990.000

Si se observa bien, aun cuando el monto hubiera sobrepasado las 15 UTM, la discusión no es semántica (respecto de la palabra “contrato” como concepto especial del derecho público)³⁹ sino respecto de las condiciones y modalizaciones que a esta institución fundamental y transversal a la comprensión jurídica (el contrato) le caben en el contexto de la contratación con el Estado. Así, las condiciones adicionales, trámites de aprobación, formas especiales de negociación, sistemas de contratación por trato directo, el fundamento e interés del Estado en contratar entre otros, son cuestiones que -aunque interesantes- concurren a complejizar (como la contratación internacional, por ejemplo) la noción de “contrato” sin que se discuta su estructura base ni el concepto.

En consecuencia, la discusión no es respecto de la noción de contrato sino respecto de las condiciones adicionales que a ella han impuesto las partes en el contexto de la contratación por trato directo con el Estado Fisco y si dicha celebración válida (con especial consideración de las tratativas preliminares) infringen o no la prohibición constitucional. En cualquier caso, no hay discusión respecto del sentido de la expresión “celebrar un contrato”.

³⁵ Debería tener buenas razones para no tomar razón y representar el acto administrativo que en lo sustantivo contendría el mismo contenido del cual ya tomó razón con alcances.

³⁶ Lo cual también es claro en la doctrina administrativa de conformidad a las reglas que exime del trámite de toma de razón a estos contratos vía trato directo de conformidad a los montos señalados. MORAGA (2014).

³⁷ Tabla de elaboración propia. Todos los valores corresponden a los informados de manera oficial por el Servicio de Impuestos Internos de Chile.

³⁸ Debe calcularse, según la Resolución Número 14, de 2022, de la Contraloría General de la República, de conformidad al valor de la UTM del mes de enero del año que corresponde al acto. En este caso, enero de 2024.

³⁹ En particular Oelckers señala *“la Administración Pública puede actuar en la vida jurídica a través de actos unilaterales, o a través del concurso de voluntades con personas que deseen contratar con ella. Cuando es tas prestaciones de carácter contractual se realizan con un plano de igualdad, existiendo una fase anterior a la celebración del contrato donde se discute el texto y una fase de conforme a lo pactado, la Administración está haciendo uso de su capacidad jurídico-privada y en donde la norma aplicable es la de Derecho Civil o Mercantil”*. OELCKERS (1983), pp. 151-152.

2.3 Cuestiones dogmáticas sobre la palabra contrato en el texto constitucional

a) Respecto de la condición suspensiva

Como ya fue explicado, es cuestionable (quizás insostenible) la interpretación según la cual, falta un trámite administrativo de aprobación del contrato para considerar que se celebró válidamente. Una cosa es la prohibición de celebrar y caucionar contratos y otra cosa distinta es que falte algún trámite administrativo interno para concretar las partidas de pagos del precio acordado o que se incluya una condición suspensiva como en este caso. Esto es un problema para la parte compradora pero no es una condición de celebración válida de un contrato.

Respecto del caso en análisis, la condición suspensiva estipulada, depende enteramente de la parte compradora (Estado Fisco) pues llevar el contrato al presunto trámite de aprobación dependía del mismo Estado⁴⁰. Si se observa esto con detalle, pareciera que quién quiera sostener que “falta un trámite administrativo”, de forma implícita observa el contrato a través de la condición suspensiva como si fuera una “promesa”⁴¹. La cuestión es que el contrato se ha celebrado de forma perfecta con independencia de la inclusión de la condición suspensiva que refiere como tal el Decreto del cual se ha tomado razón por parte de la Contraloría General de la República “*con alcances*” que nada dicen de este asunto. Pareciera ser entonces que el argumento (confusión) de quienes sostienen la falta de un acto está entre los conceptos de celebración válida, exigibilidad y eficacia⁴².

Respecto de esta cláusula suspensiva es necesario apuntar una última cuestión. La parte compradora, el Estado Fisco, gestiona la solicitud de compra de un inmueble, dicta un decreto que pasa por el control de toma de razón con alcances menores. Luego, celebra el contrato cumpliendo todos los requisitos de una celebración válida para después alegar que no es válida. La razón del alegato sería porque administrativamente falta un trámite que no está implicado en las reglas que gobiernan el contrato de compraventa ni en las reglas administrativas aplicables al caso concreto y que, además, depende enteramente de su voluntad.

Este comportamiento demuestra dos cosas: por un lado, demuestra que la parte compradora quiere evitar tardíamente la infracción a la regla constitucional pues, si no hay infracción a la regla ni sus fundamentos (probidad, transparencia, evitar la corrupción y conflictos de interés) no se observa razón jurídica alguna para querer rescindir el contrato; por otro lado, es un comportamiento que claramente va en contra de la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*) reconocida en la jurisprudencia nacional⁴³ pues “*no es admisible otorgar efectos jurídicos a una conducta de una persona que se plantea en contradicción flagrante con un comportamiento suyo anterior*”⁴⁴ como es el caso del comportamiento de la parte compradora.

b) Respecto del contexto dogmático en el que se inscribe el texto constitucional: primera cuestión interpretativa

La discusión sobre el significado de la palabra “contrato”, no es planteada por los civilistas; por el contrario, viene desde la parte compradora que de forma implícita intenta ensayar un argumento en virtud de algún significado “especial”⁴⁵ respecto de una institución tan

⁴⁰ Con los problemas que ello implica de conformidad al Artículo 1478 atendido que, en este caso, no existe trámite obligatorio posterior a la celebración del contrato por estar exento como se verá en detalle.

⁴¹ Se asume una perspectiva de análisis en la que se mira la cláusula y el supuesto trámite faltante como si el trámite administrativo fungiera en el caso concreto como otro “contrato” por celebrarse.

⁴² Al respecto de la distinción entre eficacia, validez y existencia puede consultarse GUASTINI (2016), pp. 221-235.

⁴³ Véase CONTARDO (2010), pp. 81-102.

⁴⁴ Véase CORRAL (2010), pp. 19-34.

⁴⁵ Por ejemplo, opinando sobre “el perfeccionamiento del contrato” y la finalidad de la norma constitucional puede verse la entrevista a CORREA (2025).

fundamental como el contrato⁴⁶. Sobre este punto es necesario tener en cuenta otro aspecto dogmático relevante en esta discusión.

Si se consideran las recurrentes críticas al lenguaje e ideologías de la Constitución⁴⁷, a la forma en que el texto constitucional se aproxima a la regulación de la propiedad y el orden público económico en general, y la también criticada doctrina del Estado subsidiario⁴⁸, resulta difícil sostener que el mismo texto constitucional, especialmente ocupado de la actividad privada y económica, se haya apartado del uso común de la palabra “contrato” que es el generalmente usado en el lenguaje del derecho común y la doctrina civil⁴⁹. Sea que se consideren las críticas o las respuestas a ellas, debemos dar por descontado que el texto constitucional chileno es comprensivo de la dimensión privada del derecho y sus conceptos fundamentales y que quien quiera alegar una interpretación ad hoc para la prohibición estudiada y los términos implicados en ella, debe dar cuenta de cómo ellos se articulan en la argumentación.

En consecuencia, es posible sostener que la Constitución comprende la actividad jurídica de las personas, a partir del artículo 19 numeral 23, de forma amplia: como la libertad de adquirir toda clase de bienes junto con el sentido más amplio de libertad de enajenación a partir del artículo 19 Numeral 24⁵⁰ mas no de forma expresa en la forma y detalle que las reglas civiles han desarrollado. De hecho, en el texto constitucional *“no existe establecida una general “libertad de contratación”, que pueda ser puesta en paralelo con tantas otras libertades dispuestas en su texto”*⁵¹. En este contexto, la prohibición constitucional hace uso amplio de la palabra contrato, de conformidad a su uso común.

c) Lo que se prohíbe es distinto del porqué se prohíbe: segunda cuestión interpretativa

Hay que distinguir tres cosas diferentes: una cosa es el significado que podemos atribuir a la palabra “contrato” y “prohibición”, otra es el sentido que podemos establecer al enunciado constitucional que establece “prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado” y una tercera cuestión es la batería de argumentos interpretativos que se utilizan para justificar la atribución de significado a la palabra “prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado”.

Lo que la Constitución prohíbe, teniendo en vista evitar conflictos de interés y actos de corrupción⁵², es celebrar contratos, no “celebrar contratos que luego resulten eficaces”. El argumento adicional a los esgrimidos en apartados anteriores está en función de lo que la prohibición quiere evitar. Así, es posible pensar a modo ejemplar, que se pretende evitar que un Senador o Diputado se vean en la posición de aprobar la partida presupuestaria que consigna el monto para la compra de una propiedad que le pertenece, de la cual previamente acordó el precio (elemento esencial del contrato de compraventa) con el Estado Fisco como parte compradora.

Por lo tanto, si la *ratio legis* de la prohibición es procurar evitar conflictos de interés y actos de corrupción, este tipo de cuestiones son las que se pretende evitar y no meramente percibir un pago. El acto prohibido es celebrar contratos que son fuente de la obligación de pago. Dicha obligación tiene como antecedente las tratativas preliminares (que incluyen, por ejemplo,

⁴⁶ En el contexto de la celebración de una compraventa de bien mueble no hay un concepto especial de contrato que pueda normativamente aplicarse. Por el contrario, estando es una compraventa de bien mueble exenta de trámites de aprobación de conformidad a su monto en la cual no median reglas especiales que se hayan aplicado en la compraventa ni justificado como aplicables al caso.

⁴⁷ Por ejemplo, BASSA Y VIERA (2008); y VIERA (2013).

⁴⁸ Con una perspectiva crítica respecto del texto constitucional chileno y el rol de la doctrina del “estado Subsidiario VIERA (2021).

⁴⁹ Más si se considera que estas reglas tuvieron oportunidad de ser revisadas y modificadas el año 2010.

⁵⁰ GUZMÁN (2015), pp. 78-79.

⁵¹ Así lo advierte GUZMÁN (2015), p. 72, y de hecho previene que *“tal vez resulte mejor que así sea, porque, como se ha visto, esa libertad admite tantas excepciones, que su establecimiento en el texto constitucional, sin los adecuados matices, tornarían en demasiado rígido el sistema contractual. Por ahora, al menos, es suficiente el artículo 1445 CC”*. GUZMÁN (2015), p. 74.

⁵² Este término también constituye una cuestión interpretativa en sí misma a la hora de determinar y argumentar la *ratio legis* de la norma prohibitiva. Sobre el concepto de corrupción, y su vaguedad, véase ARTAZA (2016).

negociar el precio) que se integran a la prohibición de celebrar (desde luego incluyendo las tratativas preliminares) cauciones y contratos⁵³ en un amplio sentido y no simplemente percibir un pago⁵⁴.

La amplitud del lenguaje del texto constitucional permite comprender que lo que debe determinarse para saber si se ha infringido la regla constitucional es si el contrato, cualquiera sea el tipo de contrato⁵⁵ que un Senador o Diputado hayan celebrado con el Estado Fisco, se haya hecho válidamente y en infracción de la norma prohibitiva. Lo que no parece entenderse, o que pretende enredarse, es que lo que se prohíbe es la celebración válida de un contrato⁵⁶, es decir, un acuerdo de voluntades destinado a crear obligaciones en el cual se acordó un precio y una cosa⁵⁷. En el caso de la compraventa estudiada, corresponde a una compraventa de un bien raíz lo cual incorpora un requisito adicional para que se repunte perfecta (válida) la celebración del contrato, a saber, que haya sido otorgada por escritura pública de conformidad al Artículo 1801 del Código Civil⁵⁸. Este es el supuesto de hecho que constituye una causal de cesación en el cargo para Senadores, Diputados y Ministros de Estado que coincide con la *ratio legis* de la norma. Luego, cosa distinta es explicar y dar cuenta de cómo el contrato del que se trate vulnera la prohibición⁵⁹ que en este caso está vinculado a la obligación del pago por parte del Estado.

3. Conclusión

La palabra “contrato” y “prohibido” utilizadas en el texto constitucional han generado especial atención a propósito de un caso. Es en virtud de dicho caso que la reflexión ha dado cuenta de un problema poco estudiado, aunque relevante: las prohibiciones de celebrar contratos en el texto constitucional.

En lo pertinente a la cuestión que se analizó en este artículo, se tomó como punto de partida un caso actual, a saber, la discusión sobre la aplicación regla constitucional que funciona respecto de Senadores y Diputados como prohibición de acceso y permanencia en el cargo en caso de celebrar o caucionar contratos. Esta prohibición es la que el Tribunal Constitucional tuvo que controlar a propósito del requerimiento de un grupo de diputados de conformidad -en lo sustantivo- al Art. 93 N°14 y Art. 60 del texto constitucional chileno.

En ese contexto, para comprender la prohibición, el análisis ha puesto de relieve distintos tipos de uso de la palabra contrato en dicha fuente normativa que fueron esquematizados del modo que sigue: primer tipo de uso, en un enunciado cuya función es establecer una *i.* facultad de celebrar contratos especiales y condiciones de término del mismo por parte del Presidente de la República; segundo tipo de uso, en un enunciado cuya función es establecer *ii.* prohibiciones de celebrar o caucionar contratos en el ejercicio de un cargo lo que tiene como consecuencia la cesación en el cargo desempeñado; tercer tipo de uso, en un enunciado cuya función es establecer una *iii.* prohibición de participar como candidato a un cargo público

⁵³ En este sentido es un error lo que algunos han sostenido respecto a argumento sobre el “tipo de contrato” como se observa en la nota periodística de CANDIA Y GUZMÁN (2025). De hecho, algunos han ido más lejos, construyendo una norma que no está estipulada en la Constitución, estableciendo una especie de test de proporcionalidad para resolver la infracción a una regla prohibitiva, incluso alegando error de los abogados –JORDÁN (2025)–. Esto, de conformidad al derecho vigente no constituyendo una “interpretación razonable”, pues no es sostenible salvo que se supriman mentalmente normas civiles, procesales y constitucionales que permitan arribar a esa conclusión. Un visión crítica, y especialmente clara respecto de la arista civil de la discusión puede verse en PEÑA (2025).

⁵⁴ Palabras que no son ajenas al texto constitucional: “percibir” y “pago” son utilizadas en distintos artículos y de distintas formas.

⁵⁵ Si la *ratio legis* es evitar la corrupción (que no sólo consiste en recibir dinero), es posible pensar la celebración de otro tipo de contratos que pueden constituirse en actos de corrupción y contrarios a la probidad, por ejemplo, pudo tratarse de un contrato de compraventa de bien mueble e igualmente hubiera estado en infracción de la regla constitucional si dicho contrato se hubiera celebrado válidamente. La complejidad de la cuestión no está en determinar las condiciones de validez del contrato sino la relación entre la *ratio legis* de la prohibición (prohibir actos de corrupción y contrarios a la probidad) y la determinación de la celebración de un determinado tipo de contrato (compraventa de bien mueble, inmueble, donación, por mencionar algunos) infringe la regla constitucional.

⁵⁶ De conformidad al Art. 1438 del Código Civil.

⁵⁷ De conformidad al Art. 1793 del Código Civil.

⁵⁸ Debe recordarse que el decreto sometido a toma de razón establece la condición suspensiva de aprobación luego de que se haya “suscrito” el contrato.

⁵⁹ Por ejemplo, el contrato unilateral de donación del inmueble al Estado Fisco no constituiría una infracción a la norma a pesar de que la donación es un contrato. Para un estudio sobre la donación entre vivos puede consultarse RAMÍREZ (2023).

(escaño de diputado o senador) y mantenerse en el mismo en función de la celebración de contratos o cauciones con el Estado previamente celebradas; y cuarto tipo de uso, en un enunciado cuya función es establecer *iv.* una obligación de informar al Servicio Electoral, en el contexto de la propaganda electoral, la celebración de contratos para el uso de plataformas digitales. Así, cuando la Constitución ha usado el término “contratos” lo ha hecho en función de prohibiciones y una obligación de informar.

Junto con la explicación precedente se analizó el conjunto de reglas civiles mínimas para comprender la palabra contrato y las reglas administrativas aplicables a la compraventa de bien inmueble por trato directo. La explicación conjunta de estas reglas demostró que la discusión no es semántica (respecto del significado de la palabra “contrato” en la constitución) sino relativa a los requisitos que la Administración incorpora, por ejemplo, mediante condiciones suspensivas como el propio Decreto lo señala, a los contratos para su exigibilidad y eficacia. Además, se destacó que dicha discusión respecto de la exigibilidad y la eficacia de un contrato es distinta de la pregunta por los requisitos de celebración válida.

De este modo, se estableció que la prohibición es de celebrar o caucionar contratos de forma válida, no “celebrar contratos eficaces” y que dicha celebración, además, refiere de forma general y amplia a la noción de “contrato” debiendo en cada caso determinar que la celebración infringe la prohibición y su *ratio legis*.

En el caso concreto que ha dado lugar a la reflexión respecto de la prohibición constitucional, se ha dado cuenta de los problemas interpretativos de la condición suspensiva que establece el Decreto, de cómo la prohibición y la *ratio legis* pugnan con la celebración válida del contrato, de que no existe ningún trámite administrativo pendiente como por ejemplo la aprobación y que la discusión no es semántica (respecto del concepto de contrato) sino respecto de las condiciones que es posible establecer en la celebración de un contrato de compraventa de bien inmueble por trato directo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ARTAZA VARELA, OSVALDO (2016): “La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho”, en: *Política criminal* (Vol. 11, N° 21), pp. 307-339.

BASSA MERCADO, JAIME Y VIERA ÁLVAREZ, CHRISTIAN (2008): “Contradicciones de los fundamentos teóricos de la constitución chilena con el estado constitucional: notas para su reinterpretación”, en: *Revista de derecho (Valdivia)* (Vol. 21, N° 2), pp. 131-150.

CANDIA, E. Y GUZMÁN, J. P. (2025): “Revocar decreto o emitir uno nuevo, entre opciones para revertir compraventa”, en: *El Mercurio*, Santiago de Chile, 8 enero 2025. Disponible en: <https://www.litoralpress.cl/SimbiuPDF/2025/01/08/5621484.pdf> [visitado el 9 de enero de 2025].

CARVAJAL RAMÍREZ, PATRICIO IGNACIO (2007): “Arts. 1437 y 1438 del Código Civil: “Contrato” y “convención” como sinónimos en materia de fuentes de las obligaciones”, en: *Revista chilena de derecho* (Vol. 34, N° 2), pp. 289-302.

CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS (2016): “La constitucionalización del derecho”, en: *Revista de Derecho Público* (N° 59), pp. 11-22.

CONTARDO GONZÁLEZ, JUAN IGNACIO (2010): *La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia civil chilena. Venire contra factum proprium: Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios* (Santiago de Chile, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho).

CORDERO QUINZACARA, EDUARDO (2006): “La dogmática constitucional de la propiedad en el derecho chileno”, en: *Revista de derecho (Valdivia)* (Vol. 19, N° 1), pp. 125-148.

CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2010): *La raíz histórica del adagio “venire contra factum proprium non valet”. Venire contra factum proprium: Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios* (Santiago de Chile, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho).

CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2002): “La definición de contrato en el Código Civil Chileno y su recepción doctrinal. Comparación con el sistema francés”, en: Corral Talciani, Hernán y Acuña Sboccia, Guillermo (Eds.), *Derecho de los contratos: estudios sobre temas de actualidad* (Santiago de Chile, Universidad de los Andes), pp. 69-98.

CORREA SUTIL, JORGE (2025): “Al Pan Pan con Mirna Schindler”, en: *El Mostrador* 9 enero 2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=h9yKyeKuR94> [visitado el 11 de enero de 2025].

FERMANDOIS VÖHRINGER, ARTURO (2014): *Derecho Constitucional Económico*, edición revisada (Santiago de Chile, Ediciones UC), tomo II.

FERNÁNDEZ BAEZA, MARIO (2015): “Prohibiciones de ministros de Estado y de parlamentarios: las atribuciones del Tribunal Constitucional”, en: *Revista de Derecho Público* (N° 72), pp. 143-162.

GUASTINI, RICCARDO (2016): *La sintaxis del derecho. 1* (Madrid, Marcial Pons).

GUASTINI, RICCARDO (2018): *Filosofía del derecho positivo. Manual de teoría del Derecho en el Estado Constitucional* (Lima, Editorial Palestra).

GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO (2015): “El contrato y los derechos fundamentales”, en: *Revista Actualidad Jurídica UDD* (N° 32), pp. 71-80.

JORDÁN, TOMÁS (2025): “Elementos constitucionales para evaluar la cesación en el cargo de una senadora y ministra”, en: *La Tercera*. Santiago de Chile, 13 enero 2025. Disponible en: <https://www.latercera.com/opinion/noticia/columna-de-tomas-jordan-elementos-constitucionales-para-evaluar-la-cesacion-en-el-cargo-de-una-senadora-y-ministra/VWRBHYH3RVCLZENCJFLDJQF5YU/> [visitado el 14 de enero de 2025].

LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE (2010): *Los Contratos Parte General*, 5ª edición actualizada por Favián Elorriaga de Bonis (Santiago de Chile, Abeledo Perrot), tomo I.

MORAGA KLENNER, CLAUDIO (2014): “La Contraloría General de la República y la contratación administrativa”, en: *Revista de Derecho Público* (N° 78), pp. 79-96.

NARVÁEZ FUENTES, JAVIER (2023): “Revisitando el mutuu dissensus”, en: *Revista de derecho* (Concepción) (Vol. 91, N° 253), pp. 249-259.

OELCKERS CAMUS, OSVALDO (1983): “Los principios informadores de la contratación administrativa”, en: *Pro Jure Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. 151-164, N° 7), pp. 151-164. Disponible en: <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/106> [visitado el 10 de enero de 2025].

PEÑA GONZÁLEZ, CARLOS (2025): “Era peor”, en: *El Mercurio*. Santiago de Chile, 8 enero 2025. Disponible en: <https://www.litoralpress.cl/SimbiuPDF/2025/01/08/5621489.pdf> [visitado el 8 de enero de 2025].

PRECHT PIZARRO, JORGE ENRIQUE (1996): “Prohibiciones parlamentarias y prevención de la corrupción”, en: *Revista de Ciencia Política* (Vol. 18, N° 1-2), pp. 75-83.

RAMÍREZ CIFUENTES, JAIME (2023): “Revisitando el contrato de donación entre vivos”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción* (N° 42), pp. 3-22.

RAMÍREZ LUDEÑA, LORENA Y VILAJOSANA RUBIO, JOSEP MARÍA (2022): *Reglas constitutivas y derecho. 1* (España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales).

VERGARA BLANCO, ALEJANDRO (1991): “La propietarización de los derechos”, en: *Pro Jure Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (N° 14), pp. 281-291. Disponible en: <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/255> [visitado el 8 de enero de 2025].

VIERA ÁLVAREZ, CHRISTIAN (2013): WAproximaciones al sincretismo ideológico de la Constitución chilena. Especial referencia al lusnaturalismo Escolástico y Neoliberalismo". Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12536/662> [visitado el 1 de octubre de 2024].

VIERA ÁLVAREZ, CHRISTIAN (2021): "El problema constitucional chileno: ¿Superar el Estado subsidiario? Política", en: Revista de Ciencia Política (Vol. 58, N° 2), pp. 49-63.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Constitución Política de la República de Chile.

Código Civil de Chile

Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República. Diario Oficial, 7 de julio de 1964.

Ley N° 20.414, Reforma constitucional en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política. Diario Oficial, 4 de enero de 2010.

Decreto Ley N° 1.939, Normas sobre adquisición, administración y disposiciones de bienes del Estado. Diario Oficial, 10 de noviembre de 1977.

Decreto Supremo N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Diario Oficial, 10 de febrero de 2001.

Resolución N° 7 de la Contraloría General de la República (derogada), 29 de marzo de 2019

Resolución N° 14 de la Contraloría General de la República (derogada), 9 de enero de 2023.

Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República. 1 de marzo de 2025.

Oficio Ordinario N° 387. Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, 12 de agosto de 2024.

Oficio Ordinario N° 429. Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, 5 de septiembre de 2024.

Oficio Ordinario N° 589. Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, 21 de noviembre de 2024.

Oficio GABM N° 251. Gabinete Ministra de Bienes nacionales, 27 de septiembre de 2024.

Oficio GABM N° 399. Gabinete Ministra de Bienes Nacionales, 25 de octubre de 2024.

Oficio Ordinario N° 417. División de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales, 13 de septiembre de 2024.

Oficio Ordinario N° 435. División de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales, 27 de septiembre de 2024.

Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N° 53tem. Departamento de Presupuesto del Ministerio de Bienes Nacionales, 25 de octubre del año 2024.